

	ARTICULO DE TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 22

CONCILIACIÓN EN MATERIA ALIMENTARIA CUANDO EL HIJO ES MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS.

ANA CAROLINA QUICENO VÉLEZ

E-mail: anaquicenovelez9603@gmail.com

EDGAR EDUARDO TOBÓN CORREA

E-mail: edgareduardotoboncorrea@gmail.com

Resumen: Este artículo es realizado mediante una investigación de tipo cualitativa con enfoque hermenéutico, donde el objetivo fue establecer una conceptualización jurídica más clara sobre cómo se desarrolla la conciliación en materia alimentaria cuando el hijo es mayor de edad en el ordenamiento jurídico. El objetivo se logró en un principio abordando lo más elemental del derecho de alimentos hasta llegar al proceso conciliatorio, posteriormente se analizó los parámetros y criterios que ofrece la doctrina, la normatividad y la jurisprudencia sobre el tema, y finalmente se logra unificar un camino que conduzca a la correcta interpretación y aplicación normativa.

Palabras claves: Alimentos, capacidad económica, capacidad jurídica, conciliación, familia, mayores de edad, obligación alimentaria, principio de solidaridad.

Abstract: This article is carried out through a qualitative investigation with a hermeneutical approach, where the objective was to establish a clearer legal conceptualization on how alimony conciliation matters develops when the child is of legal age. The objective was initially achieved by addressing the most elementary of alimentary pension until reaching the conciliatory process, subsequently analyzed the parameters and criteria offered by the doctrine, regulations and jurisprudence on the subject, and finally it is possible to unify a path that lead to the correct interpretation and regulatory application.

Key words: *foodstuff, economic capacity, legal capacity, conciliation, family, adults, alimony, solidarity principle.*

INTRODUCCIÓN.

El presente artículo es producto de la duda que surgió mientras cursábamos los diplomados en profundización de Derecho de Familia y Conciliación en Derecho, puesto que en el primero se ilustró que el hijo mayor de edad tiene desde lo sustantivo y procesal, derecho a reclamar alimentos,

más aún el Código General del Proceso en su cuerpo normativo describe el proceso judicial a seguir. La duda entonces se acento en averiguar cómo se tramitaba la conciliación en derecho en materia alimentaria para un hijo mayor de edad, dado que la norma no especificaba el cómo, puesto que las normas que hablan especialmente del tema conciliatorio en alimentos se enfoca es en el menor de edad,

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 2 de 22

lo cual dejaba un amplio espacio para la duda e interpretación, además también se aprecia que desde la norma sustantiva tampoco se da concreta certeza de los alimentos para el mayor de edad, por lo cual se decidió profundizar más en la pregunta original ya planteada y se puso como base el supuesto de hecho que el hijo mayor de edad no tenía ni siquiera reconocido el derecho de alimentos, y desde ahí se empezó a indagar desde la legislación nacional, la doctrina y la jurisprudencia de las altas cortes.

Es pues cómo en el presente se abordará desde lo más elemental del derecho de alimentos hasta llegar al proceso conciliatorio, dando elementos suficientes y necesarios para quién trámite la conciliación alimentaria donde el potencial beneficiario es un hijo mayor de edad, tenga bases para la correcta gestión de la conciliación.

Derecho de Alimentos.

1. Definición.

Para hablar del derecho de alimentos o simplemente de alimentos como es conocida esta institución jurídica coloquialmente, es necesario tener un acercamiento conceptual a la materia para poder desenvolvemos en el escenario que ha sido propuesto en esta oportunidad, y dar una propia definición de tal institución jurídica.

Es por lo cual que primero se revisará lo que ofrece la doctrina, la normatividad vigente y por último la jurisprudencia concerniente al tema.

En un primer momento se encuentra con el profesor Suarez Franco (2017), que facilita un acercamiento conceptual de los alimentos desde la etimología de la palabra, citando a Ibarrola, dice que,

La palabra alimentos proviene del vocablo latino alimentum, ad alere, que quiere decir ‘nutrir’, ‘alimentar’. En el sentido recto significa las cosas

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 3 de 22

que sirven para sustentar el cuerpo, y en el lenguaje jurídico se usa para asignar lo que se le da a una persona para atender a su subsistencia. (P.286)

Por otro lado el doctor Alcides Morales (2013), aproxima un poco más la definición de alimentos diciendo que,

Se entiende por alimentos las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia en salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentista es menor de edad, más que todo. (P.351).

En otra oportunidad el doctor Alcides Morales (2003), también definió a los alimentos, sosteniendo que,

Los alimentos son la asistencia que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o mas personas

para su manutención o subsistencia; esto es, para comida, bebida, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentista es menor de edad más que todo. (P. 191).

Con lo expuesto hasta ahora podemos apreciar que en un primer término se entiende por alimentos, las cosas esenciales que sirven para sustentar el cuerpo, lo cual jurídicamente no aporta mayor relevancia puesto que nos ubica en mucha insertidumbre, en razón a esto se acude a las definiciones del doctor Alcides Morales, que acerca el concepto de alimentos a un plano más terrenal, puesto que sostiene que por alimentos debe entenderse como la asistencia bien dada en especie o dinero para asegurar la manutención y subsistencia de una persona, asistencia que puede tener origen en la ley, contrato o testamento.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 22

No obstante lo anterior también es pertinente auxiliarnos de las consideraciones de otros doctrinantes como el doctor Monrroy Cabra (2017), que manifiesta que “En el derecho interno la legislación respectiva contenida en los Códigos de Familia o en el Código Civil comprende los alimentos propiamente dichos, el vestuario, la educación, el aspecto médico y de seguridad social, y todo lo necesario para el perfeccionamiento cultural del menor” (P.168).

La observación realizada por el doctor Monrroy Cabra, sigue la misma línea del doctor Alcides Morales, en tanto resalta que los alimentos comprenden lo necesario para la manutención y subsistencia básica de un ser humano. Pero como se aprecia en la obra de Parra Benitez (2018), existe también un distanciamiento a esa postura que define los alimentos como,

La asistencia familiar, que no está definida en la ley civil colombiana, es aquel deber que de acuerdo con la ley positiva tiene una persona frente a otra, con la cual está unida por el parentesco de consanguinidad, o civil, o por matrimonio, deber que se concreta en la ayuda material y moral que la misma ley impone en aplicación de principios naturales. Asistencia es la remuneración que se gana con el cuidado personal o el socorro o ayuda. Son los medios que se dan a algunos para que se mantengan, o el acto de atender o cuidar a una persona. (P.567).

La posición del maestro Benitez, aclara que en la legislación nacional no existe una definición de qué son alimentos, más sí da unos parámetros para dar a entender qué son estos, conduciendonos a una línea interpretativa muy similar a que los anteriores autores han manifestado, puesto que aquel profesa que los alimentos son una asistencia obligatoria que tiene como origen

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 5 de 22

el parentesco de consanguinidad, civil o por matrimonio, obligación que se concreta en la ayuda moral y material para la subsistencia del otro. Dejando por un momento a la doctrina de lado se acude como ya se había planteado con la norma vigente, ubicandonos entonces con la ley 1098 de 2006, la cual define a los alimentos como,

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Ley 1098, 2006)

En el Código Civil, si bien no aparece qué son los alimentos, sí se consagra la definición de las clases de los alimentos en su artículo 413,

Artículo 413. Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios son los que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún* años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio. (Ley 84, 1873, art. 413)

Aunque la definición dada por el Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2016) y el Código Civil no den una definición de qué son los alimentos, sí dan elementos que facilitan una aproximación a su definición.

Por otra parte, es también importante mirar lo que ha dicho la Corte Constitucional, dado que esta también entrega unos elementos funcionales, que nos conducen a poder finalmente dar una

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 6 de 22

definición acertada de qué son los alimentos.

Esta corporación manifiesta que,

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. (Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C 156 de 2003).

La exposición de la Corte Constitucional, es bastante satisfactoria, en tanto trasiende de las líneas que hasta ahora han sido abordadas, pues aporta más elementos funcionales tendientes a lograr una definición más aproximada de lo que son los alimentos.

Es pues que sumando tal planteamiento del tribunal constitucional¹, a los que han sido esbosados, se aprecia que ya se tienen parámetros suficientes y necesarios para poder estar cerca conceptualmente a la materia de forma satisfactoria y dar la oportunidad de brindar una definición sobre el concepto que ahora está en cuestión.

Llevada la tarea de conseguir los elementos suficientes y necesarios para definir el derecho de alimentos desde un entendimiento amplio a feliz término, se alcanza a sostener que, se puede definir y entender el derecho de alimentos, como el derecho que tiene una persona en virtud, de la ley, contrato o testamento de exigir de otra, que está legalmente obligada, una prestación o asistencia que bien puede ser dada en dinero o en especie a fin de garantizar su íntegra manutención y

¹ Entiéndase Corte Constitucional.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 7 de 22

subsistencia, esto en razón de que la persona que está legitimada para exigir los alimentos no está en la capacidad de procurárselos por si mismo.

Alimentos como Obligación y Derecho.

Los alimentos jurídicamente considerados son una obligación, lo que importa en este acápite es ubicarla dentro del contexto jurídico colombiano.

Es pues que en un primer término tenemos la consagración de la obligación alimentaria dentro del texto del artículo 411 del Código Civil, en el cual se enumeran las personas a las que se le deben alimentos, esto nos da a entender que la obligación alimentaria tiene origen en la ley, lo cual se corrobora dentro del texto del artículo 1494 ibídem en donde se ilustra la ley como una de las fuentes de las obligaciones. Sin embargo, el artículo 411 no da una razón jurídica del porqué se deben los alimentos,

tal cuestión se desarrollará e intentará explicar a lo largo de este punto.

La obligación alimentaria al tener como fuente la ley, no necesita del concurso de voluntades, puesto que la misma se contrae por el imperio de la ley sustantiva, empero ésta conserva a los sujetos de las obligaciones, es decir, hay un sujeto activo, que es acreedor y denominado en este caso alimentado, y otro sujeto pasivo, el deudor, llamado en este caso el alimentante.

Es importante recalcar que esta obligación tiene un contenido económico, en tanto la misma se materializa en dinero o en especie, como dice el profesor Parra Benítez (2018),

Los alimentos son una prestación que, generalmente en dinero, se debe por una persona a otra, de acuerdo con el mando de la ley, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primeras o primarias, tales

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 8 de 22

como la alimentación, la educación, la salud, la diversión, etc. No es extraño, desde luego, el concepto restringido que de los alimentos se tiene popularmente, como sinónimo de alimentación. (P.567).

El derecho de alimentos del cual se ha estado hablando se enfoca directamente con la obligación alimentaria que se tiene para con los hijos, obligación que no solo es para los menores de dieciocho años, sino también para los hijos mayores de edad, siempre y cuando estos últimos cumplan con unos parametros establecidos que los hacen beneficiarios de este derecho y los legitima para reclamar esta obligación.

Es pues que por su parte la ley 1098 de 2006, en su artículo 24, se encarga de reglamentar los alimentos para con los niños, niñas y adolescentes (NNA), e igualmente dispone todo lo que conlleva esta obligación alimentaria.

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (Ley 1098, 2006).²

El derecho de alimentos no cesa inmediatamente para los hijos mayores de dieciocho años, concepto que ha reiterado en varios escenarios la Corte Constitucional, puesto que bajo los principios de solidaridad y la existencia de parentesco, estableció que

² La ley 1098 de 2006, es el Código del Infancia y Adolescencia, éste solo reglamenta lo atinente a los niños, niñas y adolescentes, no reglamenta nada para los mayores de edad en materia alimentaria desde la visión de beneficiarios.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 9 de 22

la condición edad no se puede ver una barrera de ayuda. Línea de interpretación que es compartida por el Instituto de Bienestar Familiar – ICBF –, pues en el concepto 0042745 (2010), sostuvo que,

La edad límite es dieciocho (18) años, pero la cesación de las obligaciones no es necesariamente inmediata, pues a partir de esta edad puede decirse que se inicia el desmonte de las obligaciones, sin que ello implique que la ley autorice la aplicación automática de este tipo de ajustes, o que se pierda la solidaridad familiar o el parentesco deje de ser fuente de la obligación de alimentos, ya que existen excepciones legales como cuando el hijo se encuentra limitado físicamente, pues en este evento se deben alimentos de por vida, o cuando el hijo se encuentre estudiando, caso en el que la obligación alimentaria persiste mientras no cesen las condiciones que dieron lugar a la fijación de aquéllos. En este cuestionamiento nada tienen que ver la madre o el padre del alimentario para efectos de representación, pues ni ellos ni el Defensor de Familia podrán seguir ejerciéndola una vez alcanzada la mayoría de edad

del beneficiario (ICBF, 2010).

Se aprecia entonces que la obligación alimentaria dentro del contexto legal colombiano encuentra su fuente en la ley, por lo cual no es necesario el concurso de voluntades, acuerdo o contrato que medie la esta obligación. Y la misma entendida desde su dimensión como derecho, se aprecia que existe en favor de los menores de edad, entendiéndose por estos a los niños, niñas y adolescentes (NNA), y también existe en favor de los mayores de edad bajo unas ciertas circunstancias o situaciones.

Derecho de Alimentos en Favor del Hijo Mayor de Edad.

La prestación alimentaria constituye una obligación que persiste mientras que los motivos que dieron lugar a su demanda continúen, o sigan siendo las mismas circunstancias, de lo contrario dicha

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 10 de 22

obligación puede ser modificada, replanteada o extinguida, de acuerdo con los cambios que se llegasen a producir en la situación del alimentado o el alimentante.

De este modo, para imponer o terminar una carga alimentaria no se establecen parametros absolutos, sino que es necesario estudiar la situación particular. A partir de lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia T – 854 del 2002, sostiene que,

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo³. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o

³ Artículo 411. Titulares del Derecho de Alimentos. 1. Cónyuge. 2. Descendientes. 3. Ascendiente. 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa. 5. A los hijos naturales y a los nietos naturales. 6. A los ascendientes naturales. 7. A los hijos adoptivos. 8. A los padres adoptantes. 9. A los hermanos legítimos. 10. Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada.

mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia T 854 de 2002).

En este punto, advertimos que la mayoría de edad, en materia alimentaria es un elemento formal más no material, puesto si bien es cierto que la ley dicta se deben alimentos hasta los dieciocho años, debe mirarse la situación particular e individual del sujeto, dado que según esta puede ampliarse el término de la obligación alimentaria o no. Esto sin desconocer la necesidad de un límite razonable al término de la obligación alimentaria, límite que se satisface con el elemento edad.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 11 de 22

Llegado a este punto, es necesario presentar dos situaciones que se contemplan en el artículo 422 del Código Civil.

La primera situación describe a los hijos mayores de edad incapaces que no pueden subsistir por sus propios medios, a los cuales se les podría deber alimentos de forma vitalicia dependiendo de su situación fáctica integralmente considerada.

En este punto es de magnanima importancia aclarar que con la ley 1996 de 2019, no toco nada sobre materia alimentaría para los incapaces, más si en el parágrafo de su artículo 6, conedió capacidad legal plena para trabajar a todos los discapacitados que se encuentren o no en interdicción, por lo cual el factor o requisito de no poder sufragar su propia existencia para los incapaces queda en vilo, más aún porque la ley, de naturaleza de orden público, no contempla qué pasa con aquellas personas

que realmente no pueden trabajar, puesto que su capacidad legal para trabajar se presume y hasta ahora no existe un mecanismo legal para desvirtuarla y que ampare a aquellos que en razón de su patología, transtorno, naturaleza o condición no puedan trabajar. Lo cual acarrea la consecuencia lógica de que si se presume su capacidad legal para trabajar, y sin haber aún un mecanismo del cómo controvertir tal presunción, se asumiría que aquellos son capaces de garantizarse por sus propios medios su subsistencia.

Asumimos que la ley 1996 de 2019, al no derogar la parte del artículo 422 del Código Civil, que habla de la índiole vitalicia de la obligación alimentaria, nos ubica en aceptar que el factor necesidad aún está vigente, y por lo cual es un criterio que se debe de tener en cuenta para dar protección alimentaria a aquien no es capaz de

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 12 de 22

solventar por sus propios medios su existencia en razón de su incapacidad, aunque la ley 1996 de 2019 presume la capacidad plena de este grupo poblacional.

La segunda situación que contempla el artículo 422 del Código Civil, son los hijos que son plenamente capaces y que por tal razón podrían subsistir por sus propios medios, pero la jurisprudencia ha considerado que el límite de la mayoría de edad debe ampliarse en esta institución jurídica en el escenario de la continuación de estudios profesionales, técnicos o tecnológicos.

Siendo los segundos quienes actualmente nos interesa, en tanto el ordenamiento jurídico no ha tenido la claridad suficiente sobre estas situaciones.

Se puntualiza que actualmente tampoco se tiene mucha claridad sobre la realidad jurídica alimentaria para los incapaces en razón de que ya se presume su capacidad

para trabajar, al no haber ni siquiera jurisprudencia aplicable o norma que remita a algún procedimiento no es viable por el contexto del presente trabajo analizar con más profundidad esta situación.

Continuando, es entonces que dentro de este marco, ha de considerarse que, a pesar de uno los postulados que se tienen en cuenta para otorgar el derecho de alimentos a los hijos mayores de edad capaces, es que se encuentren estudiando, se ha de reiterar que dicho parámetro no es absoluto y que siempre dependerá de la realidad social en la que se encuentren los sujetos de la prestación, precepto que ha manejado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente forma,

La edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 13 de 22

alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos como, entre otros, la obligación de prestar el servicio militar obligatorio en tratándose de los alimentarios varones. (Corte Suprema De Justicia. Sala Civil. STC 6066-2018).

Lo anterior nos ubica entonces en la necesidad de afirmar la existencia del derecho alimentario en favor de un hijo mayor de edad, derecho que dependerá siempre de las circunstancias fácticas que cobijan al individuo.

Es importante resaltar que lo que ha sido expuesto hasta ahora no solo demuestra la asentada y aceptada posición que tiene el derecho de alimentos en favor de los hijos mayores de edad sino que jurisprudencialmente se configura una visión de los alcances y límites del mismo, y volviendo a afirmar categóricamente que tal

derecho dependerá siempre de la casuística del caso.

No solo siendo la jurisprudencia la que afirmativamente acepta la existencia de tal derecho, es también relevante observar como la ley ubica su existencia dentro del ordenamiento jurídico, como se puede apreciar en la ley 1564 de 2012, el Código General del Proceso, reconoce en su artículo 397, los alimentos en favor del mayor de edad, planteando un proceso verbal sumario y puntaliza una serie de requisitos que a saber son,

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 14 de 22

de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente.

De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo

podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1º. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2º. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan. (Ley 1564, 2012. Art. 397)

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 22

Como proceso verbal sumario que es, su naturaleza exige, general u oridinariamente⁴ el cumplimiento de requisitos de procedibilidad para que el mismo pueda ser tramitado. El requisito que debe de ser agotado para esta clase de procesos, es a saber, la conciliación extrajudicial, siendo este tema la controversia de nuestra inquietud, cómo se desarrolla y trata la misma para los hijos mayores de edad, respuésta que intentará ser dada en el desarrollo del presente texto.

Postulados Constitucionales de la Obligación Alimentaria.

La Constitución Política de 1991, se encargó de dar una protección superior a la persona en todos los ámbitos, debido a ello estableció unos lineamientos en materia del deber de asistencia (en favor de las persoans

⁴ Es importante aclarar que el requisito de procedibilidad para los procesos verbales puede ser omitido si se propone en la demanda medidas cautelares, sientto esto una excepción a la generalidad de la actuación procesal.

más vulnerables), a cargo del mismo Estado y de las personas plenamente capaces. De este deber de asistencia es que se desprende la obligación alimentaría, deber consagrado en los siguientes artículos; 13, 42 y 44 de la Constitución Política (1991), que dicen:

Artículo 13: ...”El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan
Artículo 42: la protección a la familia, cónyuge y compañero permanente.

Artículo 44: ...La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

De los anteriores preceptos constitucionales es que las autoridades legislativas, la jurisprudencia y la doctrina se

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 16 de 22

han basado para ajustar y desarrollar el tema alimentario en Colombia.

En este sentido, es que la Corte Constitucional ha venido desarrollando y transformando el objeto y alcance de la obligación alimentaria, sosteniendo que,

El fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. El bien jurídico protegido por la norma es la familia y no el patrimonio. A pesar de que dicha obligación se traduce, finalmente, en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple, por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco o matrimonio, y poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario. (Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C 237 de 1997)

Coincidiendo con esa vía jurisprudencial de la Corte Constitucional, ese deber de asistencia, emana del principio de solidaridad humana, también estipulado en la Sentencia c 875 de 2003,

El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, como quedó establecido, del acto jurídico. (Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia C 875 de 2003).

Conclusiones.

En este punto es de inescrutable menester hacer una aclaración antes de proceder con nuestras conclusiones y explicar el porqué de las mismas.

Es pues que, se debe apreciar si en el caso concreto el hijo mayor de edad, ya venía siendo beneficiario del derecho de alimentos o no.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 22

Pues si aquel efectivamente venía siendo beneficiario de aquellos, y al cumplir la mayoría de edad está estudiando su situación jurídica no se altera para nada, en razón de su situación de dependencia no se altera ni hay motivos o razones para dejarle de reconocer la prestación alimentaría de la que es beneficiario. Aquí se materializa la aclaración debida.

Por otro lado, si el hijo mayor de edad, no era beneficiario del derecho de alimentos y se cumplen los requisitos aquel puede pedirlos a quien o a quienes estén obligados a darlos.

Es pues que en el segundo caso, deberá, ordinariamente solicitar una conciliación extrajudicial para agotar así el requisito de procedibilidad para poder tramitar el proceso verbal sumario de alimentos.

No obstante lo anterior, no se da respuesta en cómo sería el trámite y el

tratamiento de la misma, pues no hay materia legislativa para estos casos particulares.

Respondiendo entonces a los cuestionamientos, sostenemos que si la conciliación se intenta a través del comisario de familia, la misma no podría proceder, puesto que dentro de las facultades de éste descritas en el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 86, no está descrita la competencia para adelantar una conciliación alimentaria en la situación de la mayoría de edad del hijo.

En cambio si la misma se intenta ante el defensor de familia, aquella puede proceder en tanto, este funcionario tiene la competencia para tramitar conciliaciones extrajudiciales en los temas de familia, como bien se puede apreciar en el artículo 82 ibídem.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 18 de 22

Lo anterior nos conduce a concluir que hay una diferencia sustantiva entre el comisario y el defensor de familia, puesto que según las funciones y competencias del primero se colige que su labor está encaminada a la protección del menor de edad, mientras que el segundo se encamina a la protección de la familia.

Por otro lado, es también perfectamente posible que la conciliación extrajudicial pueda ser adelantada en un centro de conciliación en donde se intente fijar la cuota alimentaria en razón del derecho que cobijaría al beneficiario con el cabal cumplimiento de los requisitos que se exigen, que a saber es que aquel continúe con su formación teniendo en cuenta la situación fáctica de la misma, teniendo como límite general los 25 años. Este último factor de edad se mira con reserva y desde la generalidad en razón del planteamiento ya

expuesto, de la Corte Suprema de Justicia donde sustenta que,

La edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos como, entre otros, la obligación de prestar el servicio militar obligatorio en tratándose de los alimentarios varones. (Corte Suprema De Justicia. Sala Civil. STC 6066-2018).

Lo cual nos conduce a aceptar que aunque el límite ordinariamente sean los 25 años, hay situaciones que el mismo puede ser superior teniendo ahora sí como frontera la razón de las circunstancias del individuo, como por ejemplo que en razón de haber prestado servicio militar no haya podido entrar a la universidad hasta los 22 años, o que su elección académica hubiese sido

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 19 de 22

médicina que tiene una duración curricular de 7 años.

Ahora bien, frente al trámite de la conciliación, es necesario admitir que el procedimiento de la misma sería normal o igual a una conciliación extrajudicial con los requisitos per se de la pretensión perseguida en tal actuación, para el caso se puede admitir que es necesario allegar con la solicitud prueba tan siquiera sumaria de los gastos del hijo mayor de edad. Esto en razón de que no hay norma o manual técnico conocido para el trámite de la conciliación alimentaria para el hijo mayor de edad, plenamente capaz y que esté estudiando.

En síntesis, la conciliación de alimentos para hijo mayor de edad, plenamente capaz y que esté actualmente estudiando, no puede ser diligenciada ante el comisario de familia por las razones ya expuestas empero, aquella sí puede ser adelantada por el defensor de

familia o ante un centro de conciliación, tratándose ese procedimiento como se trataría cualquier otro acorde con las formalidades que arropan el propósito perseguido en tal procedimiento, en este caso sería los alimentos y en caso de eventual falla de la misma, se adelantaría el proceso judicial correspondiente.

REFERENCIAS.

1. Alvarado Velloso, A. (2011). *Lecciones de derecho procesal civil* (p. 7). Medellín: Librería Jurídica Dikaia. Pagina 6.
2. Cabanellas de las Cuevas, G. (1981). *Diccionario enciclopédico de derecho usual Tomo 4* (p. 268). Buenos Aires: Heliasta.
3. Cabanellas de las Cuevas, G. (1981). *Diccionario enciclopédico de derecho usual Tomo 1* (p. 418). Buenos Aires: Heliasta.

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 22

4. Colombia. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. (2010) Concepto 0042745. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0042745_2010.htm
5. Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012) Art. 397. Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. DO: 48.489.
6. Congreso de Colombia. (21 de mayo de 1991) artículo 19 - 22 [capítulo II]. Mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales
7. Congreso de Colombia. (24 de mayo de 1873) Art. 413. Código Civil. Ley 84 de 1873. DO: 2.867.
8. Congreso de Colombia. (7 marzo de 1996) Estatutaria de administración de justicia. (Ley 270 de 1996). DO: 42.745, de 15 de marzo de 1996
9. Congreso de Colombia. (8 de noviembre de 2006) código de infancia y adolescencia. (Ley 1098 de 2006). DO: 46.446.
10. Constitución Política de Colombia (6 de julio de 1991), artículo 116. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
11. Constitución Política de Colombia (6 de julio de 1991), artículo 13, 42 y 44. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
12. Corte Constitucional (24 de octubre de 2012) Sentencia T 854-2012 [MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.
13. Corte Constitucional, sala de casación civil. (veinticinco (25) de febrero de dos mil tres (2003) Sentencia

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 22

C 156 de 2003. (MP Eduardo Montealegre).

14. Corte Constitucional. (22 de agosto de 2001) Sentencia C-893 de 2001. [MP Clara Inés Vargas Hernández]

15. Corte Constitucional. (30 de septiembre de 2003) Sentencia C-875 de 2003 [MP Marco Gerardo Monroy Cabra].

16. Corte Constitucional. Diecisiete (17) de septiembre de 2008. Sentencia C – 902/08. M.P Nilson Pinilla Pinilla.

17. Corte Suprema De Justicia (10 de mayo de 2018) Sentencia STC 6066-2018 [MP Luis Alonso Rico Puerta]

18. Gutiérrez, B. A. (2007). *El proceso civil : Parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario (2a. ed.)*.

Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

Pagina 157 – 158.

19. Lopez Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al Decreto de Descongestión de Justicia. ABC. Editores. 1992. P.7.

20. Monroy Cabra, M. (2017). *Derecho de familia, infancia y adolescencia* (17th ed., p. 168, 567). Bogota DC, Colombia: Librería Ediciones del Profesional LTDA.

21. Morales Palacio, A. (2013). *Lecciones de Derecho de Familia* (1st ed., p. 351). Bogota D.C, Colombia: LEYER.

22. Morales, A. A. (2003). Protección penal a la familia .Bogotá, Colombia: Leyer. Pagina 191.

23. Morales, F. M. G. (2017). *La mediación : Sistemas alternativos de*

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 22 de 22

resolución de conflictos. sistemas complementarios al proceso. un enfoque constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva. Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com>

Página 51, 52.

24. Naranjo Mesa, V. (1997). *Teoría constitucional e instituciones políticas* (p. 406). Santafé de Bogotá: Temis.

25. Parra Benítez, J. *Derecho de familia* (2 ed.). Bogota DC, Colombia: Temis.

26. Paz, R. C. A. (2015). *Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil* (2a. ed.). Retrieved from <https://ebookcentral.proquest.com> página

91

27. Sentencia C 237 de 1997. Corte Constitucional. (20 de mayo

de 1997) Sentencia C-237 de 1997. [MP Carlos Gaviria Díaz]

28. Suárez Franco, R. (2017). *Derecho de familia* (1st ed., p. 286). Bogota DC, Colombia: Temis.

CURRICULUM VITAE

Edgar Eduardo Tobón Correa: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.

Ana Carolina Quiceno Velez: Estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado.